(GRÁVESE CON UN IMPUESTO LA CERVEZA NACIONAL Y EXTRANJERA)

Aprobado el 1 de Septiembre de 1937.

Publicado en La Gaceta No. 194 del 7 de Septiembre de 1937.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- La cerveza, extracto de malta y todas las bebidas semejantes producidas dentro del territorio de la República, satisfarán a su salida de las fábricas que las produzcan, un gravamen de cuatro centavos de Córdobas por cada litro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Artículo 2.- Los mismos productos cuando se produzcan fuera del territorio de la República pagarán al llegar a las bodegas de los vendedores al por mayor en concepto de impuesto de consumo interior:

Por cada envase no mayor de ½ litro diez centavos de Córdobas;

Por cada envase no mayor ½ litro, mayor de un litro, veinte centavo de Córdoba;

Por cada envase mayor de un litro, cada litro, veinte centavos de Córdoba.

Artículo 3.- Queda exceptuada de todo impuesto fiscal, la cerveza de producción nacional que se exporte, siempre que se llenen los requisitos que el Reglamento de esta Ley señale.

Artículo 4.- La cerveza de producción nacional, elaborada con cebada cultivada en el país, solamente pagará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto establecido en el Art. 1º .

Artículo 5.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para concertar con los productores de cerveza nacional y de las otras bebidas a que se refiere el Art. 1º y con los tenedores de los mismos productos producidos en el extranjero, mientras no entre en vigor el Reglamento a que se refiere el Art. siguiente, la forma en que serán pagados los impuestos establecidos en el presente Decreto, a fin de que no haya demora en la percepción de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley. Para mientras se emite éste, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para dictar las órdenes, disposiciones y medidas conducentes a la recta percepción de los impuestos creados en la presente Ley.

Artículo 7.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente que sea publicada en La Gaceta o Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 1º de septiembre de 1937.-

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14045

José D. Estrada.- S. P.- **Leónidas S. Mena**.- S. S.- **Carlos A. Velásquez**.- S. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 1º de septiembre de 1937.- **F. Sánchez E.**- D. P.- **Guillermo Sevilla Sacasa**.- D. S.- **Henry Pallais**.- D. S.

Por Tanto:- Ejecútese- Casa Presidencial, Managua, D. N., 4 de septiembre de 1937.- **A. SOMOZA.-** El Ministro de Hacienda y Crédito Público.- **JOSÉ BENITO RAMÍREZ**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14045